



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

10312

RECOMENDACIÓN NÚMERO 111/2015

Morelia, Michoacán a 31 de julio de 2015

Caso de derecho a la protección de la salud.

Dr. Carlos Esteban Aranza Doniz.
Secretario de Salud en el Estado.

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102 apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXII, 18, 22, 27 fracciones I, IV, V, 49, 50 fracción V, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII, 85, 87, 106, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/329/14**, misma que fue captada de oficio de la nota publicada en la página web "www.am.com.mx/lapiedad", perteneciente al periódico "am" de la Piedad, Michoacán, con el título: "alumbramiento en baño de hospital genera reacciones en redes", de cuyo contenido se desprenden hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de [REDACTED] indígena de La Cañada de los Once Pueblos y trabajadora del campo en la zona agrícola del municipio de Tanhuato, Michoacán, consistentes en negativa de atención médica, atribuidos al Jefe del Área de Ginecología del Hospital Regional de La Piedad, Michoacán, Doctor Guillermo E. Márquez Bustamante y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 14 de diciembre del 2014, se publicó en la página web del periódico local "am" de la Piedad, Michoacán, www.am.com.mx/lapiedad, la nota titulada "Alumbramiento en baño de hospital genera reacciones en redes", en la que se narra lo siguiente: "De raíces indígenas, vecina de La Cañada de los Once Pueblos y trabajadora del campo de la zona agrícola del municipio de Tanhuato, [REDACTED] dio a luz a su bebé en un baño del Hotel Regional de esta ciudad de La Piedad, ya que los médicos y enfermeras, que se supone, estaban al pendiente de su cuidado, le indicaron que todavía no le tocaba el turno del alumbramiento y en ese descuido la mujer vio nacer a su hijo en esas condiciones, ayudada por fortuna por los familiares de otros pacientes,



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

300 3

según testigos. El hecho generó inmediatas reacciones en las redes sociales, pues en su perfil de Facebook, [REDACTED] quien fue una de las personas que presencié todo, subió fotografías del acontecimiento y las hizo acompañar del siguiente texto: "a noche- es decir, **el jueves-como a eso de las 11, estando en el Hospital Regional vi un grupo de indígenas esperando a que atendieran a una joven para dar a luz, ella estaba acostada en el piso afuera de la puerta y los doctores le decían que aún no era hora.** Pasaron como 15 minutos cuando llamaron a su esposa y le dijeron que faltaba como 10 horas, en esos instantes **la muchacha entró al baño y se alivió en el piso y hasta entonces-los médicos-corrieron,** que prepotencia y que indignación que traten a las personas así. El jefe de área de Ginecología del referido nosocomio, Guillermo Márquez, manifestó sobre el tema y en tono de justificación: "yo recibí a la paciente durante la noche, aproximadamente a las nueve, y al checarla traía dos centímetros de dilatación, lo cual significaba que aún faltaba bastante tiempo para que diera a luz, por lo que se le asignó una cama y se le pidió que esperara cómo se hace con todos los pacientes en esas condiciones". **A pesar de que los ciudadanos que vieron el suceso aseveraron que la joven madre estuvo siempre en el suelo, el profesional en contraste afirmó que ella todo el tiempo estuvo en una cama y agregó sobre el caso: "Tratándose de una primigesta normalmente dura de 10 hasta 14 horas, lo cual significa que apenas va empezando y se tiene que estar monitoreando su desarrollo durante varias veces. Sin embargo, yo me tuve que meter a operar con otro médico interno, éramos los únicos que estábamos atendiendo el servicio de Ginecología, dejando indicaciones a la paciente y su familia. "Le dijimos: Mira esto va a pasar y todavía te falta mucho tiempo para el parto. Así lo hicimos y nos metimos al quirófano". En eso me avisan: 'Oiga doctor, la paciente se siente mal y ya se alivió en el baño'. Sale el médico de urgencias y es él que la atiende; implementamos el Código Azul, que significa que es una prioridad y entonces los compañeros de otra área la atendieron". También el galeno entre líneas culpó a las enfermeras y a la carencia de personal: "Esas son cosas que no deben pasar, pero pasan. ¿por qué? porque nada más estábamos yo y el médico interno. Hay enfermeras, pero los que deciden si el paciente se queda y quien tiene la responsabilidad final es el médico". Que sí las atendieron. [REDACTED] y su recién nacida sí fueron atendidas; ambas fueron revisadas, se verificó la expulsión de la placenta, se le aplicaron antibióticos a la madre y estuvieron estables según un comunicado de la SSM. El Director del Hospital General de La Piedad, Enrique Pérez, acudió a visitar a [REDACTED] y a su pequeña hija, quienes están en perfecto estado de salud" (foja 1 a la 4).**



3. El 15 de diciembre de 2014, se inicia el trámite de la queja y se solicita al Director y al Jefe del Área de Ginecología del Hospital Regional de La Piedad, Michoacán, rindan un informe sobre los hechos narrados en la nota periodística descrita en el punto



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

300 31

anterior, esto mediante los oficios números 3001/14 y 3006/14 (fojas 7 y 8). Lo cual fue hecho del conocimiento del Secretario de Salud en el Estado a través del diverso número 3003/14 (foja 10).

4. El 07 de enero de 2015, se tuvo por recibido el oficio número 5009/002096 de fecha 19 de diciembre del 2014, signado por el Doctor Enrique Pérez Castellanos, Director del Hospital Regional de La Piedad, Michoacán, por medio del cual rinde informe en relación a los hechos materia de la queja y adjunta no ta informativa suscrita por el Jefe del servicio de ginecología, Doctor Guillermo Márquez Bustamante y lo que refirió como "evidencias" (fojas 11 a la 21).

5. Mediante oficio número 34/15 del 7 de enero de 2015, se comunicó a la autoridad presunta responsable la apertura del periodo probatorio por el término de 30 días naturales, así como la fecha de realización de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (foja 23).

6. El 21 de enero de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en la cual se contó con la asistencia del jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de La Piedad, Michoacán, médico ginecólogo Guillermo Enrique Márquez Bustamante, quien realizó diversas manifestaciones en relación a los hechos materia de la queja y ofrece como pruebas de su parte las documentales exhibidas junto con el informe rendido a través del oficio número 5009/002096 de fecha 19 de diciembre del 2014, signado por el Doctor Enrique Pérez Castellanos, Director del Hospital Regional de La Piedad, Michoacán (foja 25).

7. Visto el estado que guardaba la queja, el 27 de enero del año 2015, el Visitador Regional de Zamora, ordenó girar oficio a la agraviada [REDACTED] para que derivado de los hechos que se investigaban y de ser su deseo, hiciera las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a partir de que recibiera dicho documento, para tal efecto (fojas 26 y 27).

8. Habiéndose admitido las pruebas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

32

CONSIDERANDOS

I

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la queja captada de oficio, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de [REDACTED], consistentes en negativa de atención médica, atribuidos al personal del área de ginecología y obstetricia del Hospital Regional de La Piedad, Michoacán.

II

10. De la lectura de la nota periodística que dio origen a la presente queja, se advierte que el día jueves 11 de diciembre de 2014, la señora [REDACTED] acudió al área de ginecología y obstetricia del Hospital Regional de La Piedad, Michoacán, debido a que presentaba embarazo de término en trabajo de parto en fase latente (inicial) y que el personal médico que la atendió, le indicó que aún faltaba tiempo para que diera a luz; que a su esposo le dijeron que tardaría aproximadamente 10 horas en tener a su bebe, por lo que continuó acostada en el piso del referido nosocomio, pero en un momento determinado, ésta se levantó al baño y ahí fue donde dio a luz, siendo hasta entonces que médicos y enfermeras acudieron a atenderla.

11. Por su parte, la autoridad presunta responsable, refirió que al revisar a la paciente [REDACTED], esto como a las 9:00 de la noche, traía 2 centímetros de dilatación por lo que se le asignó una cama y se le pidió que esperara, como se hace con todas las pacientes en esas condiciones; que le dieron indicaciones a ella y a su familia y se metió a operar junto con el residente, ya que eran los únicos médicos de guardia en el servicio de ginecología, pero al estar en el quirófano le avisaron que la paciente se había sentido mal y ya había dado a luz en el baño, por lo que se implementó el código azul y fue el médico de urgencias quien se hizo cargo; que estas cosas no debían pasar, pero sucedían. Que la señora [REDACTED] su recién nacida fueron atendidas, ambas revisadas, se verificó la expulsión de la placenta y se aplicaron antibióticos a la madre.

12. Del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que quedaron demostradas las transgresiones a los derechos humanos en agravio de [REDACTED] y su recién nacida, consistentes en negativa o restricción al derecho a la Salud, por parte del personal del área de ginecología y obstetricia del Hospital Regional de La Piedad, Michoacán, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que prosiguen.





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

003 33

III

13. La Constitución de la Organización Mundial de la Salud, establece que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. En este sentido, *el derecho a la salud incluye el acceso a una atención sanitaria oportuna, aceptable, asequible y de calidad satisfactoria.*

14. El derecho a la salud significa que los Estados deben crear las condiciones que permitan que todas las personas puedan vivir lo más saludablemente posible. *El derecho a la salud no debe entenderse como el derecho a estar sano.* El derecho a la salud significa que los gobiernos deben crear las condiciones que permitan a todas las personas vivir lo más saludablemente posible. *Esas condiciones incluyen la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludable y seguro, vivienda adecuada y alimentos nutritivos.*

15. El derecho a la salud está consagrado en tratados internacionales y regionales de derechos humanos y en las constituciones de países de todo el mundo. En nuestro país se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos, contenidos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución"; 1º, 2º fracción V; 3º fracciones II y IV, 23, 27 fracciones III y X, 32, 35, 51, 61, fracción I, 77 BIS 1º y BIS 2, de la Ley General de Salud; 1º, 2º, fracción XXII; 3º fracción V; 4º, 6º, fracción I y II; 12 y demás relativos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

16. De igual manera, de acuerdo a la naturaleza del asunto que nos ocupa, son de observancia las disposiciones relacionadas con los derechos a la protección de la salud, previstos en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. En este sentido, los artículos: 25.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1; 24.1; 26.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12.1 y



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

12.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, 10.2, incisos a) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.1 y 12.2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales ratifican el contenido de los preceptos constitucionales citados anteriormente, al disponer la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de las mujeres, hablando de casos de maternidad, como también el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico y de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad.

18. En este contexto, el 23 de abril de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la recomendación General número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, en la que estableció que dicho derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por la salud y que el desempeño de los trabajadores de las instituciones públicas de salud, es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se proteja y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y a la información), aceptabilidad, y calidad.

IV

19. En base a lo establecido en los artículos 54 fracción I, 94 fracción IV, 106, 108, 109 y 110 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) La nota publicada en la página web www.am.com.mx del periódico "am" de Zamora, Michoacán, el 14 de diciembre de 2014, titulada "Alumbramiento en baño de hospital genera reacciones en redes" (fojas 1 a la 4).
- b) Informe rendido mediante oficio 5009/002096, signado por el Director del Hospital Regional de La Piedad, Doctor Enrique Pérez Castellanos, en el que señala lo siguiente: "... el día 12 de diciembre del presente año, se me informó que la paciente [REDACTED] acudió a nuestro Hospital por presentar Embarazo enviado del Centro de Salud de Tanhuato, siendo atendida y revisada por el Jefe del Servicio de Toco cirugía, refiriendo que aún le faltaba para aliviarse que no se fuera y avisándole también a su familiar eso ocurrió a las 21:00 horas. Nuestro adscrito nos comenta que pasó a realizar una cesárea en ese



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

momepto y que le avisaron de que la paciente se había aliviado en uno de los baños de nuestro nosocomio, por lo cual el Dr. implementó el Código Azul para continuar con el protocolo establecido. Su servidor pasa visita a la sala de Ginecoobstetricia para checar a la paciente y a la niña recién nacidas y verificar su estado de salud, comentándole que cómo se le había atendido, refiriendo que bien tanto ella como a su bebe narrado que no pensó que se fuera aliviar en ese momento que acudió al baño, me dirijo al servicio de trabajo social para que me comentaran sobre la opinión de su esposo y familiares, refiriendo que tanto el esposo como familiares en ningún momento estuvieron molestos por tal acontecimiento. En ese instante nos informan que vendrá algunos medios de comunicación para pedir información de lo sucedido, ya que también nos dimos cuenta que a través de las redes sociales se habían publicado algunas fotografías y comentarios. Por lo cual solicité la presencia del Jefe de Servicio Dr. Guillermo Márquez; al Dr. Octavio Ojeda Subdirector Médico. Recibimos a los periodistas donde señalamos cada uno lo acontecido. Haciéndole saber Sr. Secretario lo referente a la falta de 67 especialistas que se comenta en la nota periodística... donde me pregunta si atendemos pacientes de otras regiones y le comento que efectivamente que sí, y que continuaba acudiendo a este Hospital porque aquí se les atendía mejor, preguntándome también que si hacía falta algún personal médico, en el cual comentó que en próximas fechas el Dr. Aranza visitaría nuestro hospital para apoyarnos en el fortalecimiento de diferentes servicios entre ellos ginecoobstetricia, pediatría y enfermería. Ya que los demás servicios están bien, porque se les había fortalecido con personal y equipo médico recientemente. Referente a las 52 enfermeras que lo menciona, lo comenté en base a las necesidades del Plan de Contingencia de nuestro hospital. Que en base a la demanda de los servidores y comentado con el departamento de enfermería y cuya gestión la hicimos al Secretario saliente Dr. Rafael Díaz, la petición de las 14 enfermeras..." (fojas 11 a la 21).

- c) Anexo a su informe, el Director del Hospital General "La Piedad", exhibió lo siguiente:
- I. Tres fotocopias con imágenes diversas, mismas que omite la autoridad indicar a que o a quien pertenecen y el objeto de exhibirlas ante este Organismo (fojas 15 a la 17).
 - II. Fotocopia de un escrito firmado presuntamente por [REDACTED] en el que aparece su nombre en la parte superior e inferior y se lee lo siguiente: "fui al hospital el día jueves en La Piedad, 11 de diciembre de 2014 y llegué a la ginecología a las 09:00 horas, la doctora que me recibió me dijo que faltaban 6 horas, entré tres veces para que me revisaran y después salí y ya no aguantaba los dolores y entré al baño porque tenía ganas de hacer del baño, por eso entré al baño y ahí me alivio y me atendieron otros doctores de urgencias y me atendieron a mí y a mi bebé a mí niña y me pasaron a una cama y me pusieron un suero y a mi bebé y mi bebé estuvo conmigo hasta que me dieron de alta y al final los trabajadores del hospital nos ayudaron para que saliéramos bien y mi niña y en caso que



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

30/08

necesitara, yo regresaría al hospital para que me atendieran y quiero aclarar que no me cobraron nada" (foja 18).

- III. Fotocopia de la CURP de [REDACTED] (foja 19).
- IV. Fotocopia de la cartilla de la hija de la señora [REDACTED] (foja 20).
- V. Nota informativa dirigida al Visitador Regional de Zamora, firmada por el Jefe del servicio de Ginecología, Doctor Guillermo Enrique Márquez Bustamante, quien refiere: *"que el 11 de diciembre de 2014, al pasar a revisar a el área de toco cirugía se revisó a la [REDACTED] de 20 años con embarazo de término en trabajo de parto en fase latente (inicial), explicándole a la paciente que el trabajo de parto lleva varias horas de evolución por lo que es conveniente que deambule dentro de las instalaciones y que se le estaría revisando cada hora, para ver su evolución y que en cuando tuviera cuatro o cinco centímetros del cuello de la matriz se hospitalizaría, en tanto preparaba una cesárea de urgencia por sufrimiento fetal crónico y antecedente de un niño ya muerto dentro de la matriz, que al estar en cirugía le avisan que la Sra. [REDACTED] expulsó su producto en el baño y al estar el personal de urgencias ocupado dio la orden de implementar alerta Código Azul para darle prioridad a la atención de la paciente y su producto" (foja 21)*

- d) Acta circunstanciada de fecha 21 de enero del año 2015, levantada con motivo de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, misma que se llevó a cabo con la asistencia del Jefe del servicio de ginecología en el Hospital General de La Piedad, Michoacán, Médico Ginecólogo, Guillermo Enrique Márquez Bustamante, quien realizó sus manifestaciones en relación a los hechos materia de la queja, ratificó el informe presentado por la autoridad y ofreció como prueba las documentales exhibidas junto con dicho informe (foja 24).

V

20. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja, principalmente de la nota periodística publicada en la página web www.am.com.mx, así como del informe rendido por el Dr. Enrique Pérez Castellón, Director del Hospital de La Piedad, Michoacán, en el cual anexa una narrativa signada por el Dr. Guillermo E. Márquez Bustamante, jefe del servicio de ginecología del referido nosocomio, se desprende que la señora [REDACTED], el día 11 de diciembre del año 2014, no recibió atención oportuna por parte del personal del mencionado hospital, debido a que dio a luz a su hija en el baño de dicha institución de salud, situación que puso en peligro su vida y la de su bebé, al parir en tales condiciones.

H
AL DE LOS
JMANOS
C A H

IÓN LEGAL,
NTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

37

21. En este sentido, en cuanto a las manifestaciones esgrimidas por la autoridad en su defensa, en el sentido de que la señora [REDACTED] sí fue atendida, es menester precisar que tal circunstancia no quedó debidamente acreditada en autos, debido a que existe contradicción de la misma, ya que en conferencia ante los medios, el jefe del servicio de ginecología expresó que una vez que se revisó a la agraviada y se percató que no contaba con la dilatación necesaria "se le asignó cama", pero al momento de rendir el informe correspondiente, manifestó que posteriormente a revisar a la [REDACTED] "se le explica que el trabajo de parto lleva varias horas por lo que es conveniente deambule dentro de nuestras instalaciones". Contrario a lo anterior, en la nota periodística que dio origen a la queja que aquí se resuelve, se señala que de acuerdo al dicho de los testigos, la agraviada se encontraba en el suelo, esperando ser atendida, de ahí acudió al baño y fue cuando dio a luz a su hija.

22. Robustecen lo anterior, las propias manifestaciones del jefe de servicio de ginecología, quien a manera de justificación señaló que ese día solo se encontraban en el hospital atendiendo dicho servicio él y otro médico residente y que en el momento en que la agraviada dio a luz, se encontraban en quirófano atendiendo una emergencia; igual sucede con lo señalado por el director del hospital general de La Piedad, Michoacán, quien en su informe pretende justificar lo ocurrido con la falta de personal, mencionando incluso que ya se solicitó al Secretario de Salud la contratación de 14 enfermeras.

23. Es así, que se considera acreditada la violación al derecho de la señora [REDACTED] y de su recién nacida a la protección de la salud, restando importancia el hecho de que como refirió la autoridad, una vez que la señora dio a luz, se implementó el código azul, fue atendida tanto esta como su bebé, se retiró la placenta y se dieron antibióticos a la madre, pues como ya hemos precisado, fue hasta después de parto que la agraviada fue atendida, pues antes permaneció en el suelo y tuvo a su hija en condiciones insalubres y por tanto peligrosas para ambas.

24. En este orden de ideas, resulta importante especificar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Federal y Local, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud, así como protegiendo la vida de las personas, lo cual no ocurrió así en el caso que nos ocupa debido a que el personal médico adscrito al Hospital Regional de La Piedad, Michoacán, dependiente de los Servicios de Salud de esta entidad federativa, debió considerar el estado integral de la paciente y realizar una valoración adecuada a



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

38

efecto de determinar el ingreso a una sala de labor de alumbramiento, ya que de haberlo hecho, se habría proporcionado el tratamiento correspondiente a fin de evitar que la paciente [REDACTED] diera a luz en los baños, en condiciones insalubres y sin la asistencia de personal médico y de enfermería que la asistieran y le brindaran los cuidados primarios a su recién nacida.

25. A mayor abundamiento, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Observación General Número 14, sobre el derecho a la protección de la salud, tutelado en el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la que se determinó que tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado, como las de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también, infiere obligaciones de carácter negativo o de abstención, que impidan la efectividad del derecho a la salud.

26. En base a lo anteriormente expuesto, tenemos que el Estado y las instituciones de salud, deben abstenerse de observar conductas que impidan el acceso a las personas para obtener atención médica adecuada que garantice un alto nivel de salud. Sumado a que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de [REDACTED] tuvieron una consideración especial en razón de su condición de mujer en estado de gravidez, ya que los agravios cometidos en su contra, al ser analizados atendiendo a la especial protección de la que gozan las mujeres durante su embarazo, contemplada en diversos instrumentos internacionales.

27. En este contexto, encontramos entonces que la agraviada debió recibir atención médica de calidad y de manera expedita, eficiente y oportuna y las autoridades hospitalarias debieron adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho de protección a la salud materna, en especial, porque se trataba de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo cuya atención se vuelve prioritaria (mujer indígena embarazada).

28. Luego entonces, no podemos dejar de mencionar que el derecho al trato digno, es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, siendo evidente que [REDACTED] y su recién nacido, sufrieron menoscabo en el mismo, ante la tardía atención médica de que fueron objeto en el Hospital Regional de La Piedad, Michoacán, dependiente de los Servicios de Salud de esta entidad federativa.





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

29. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que la señora [REDACTED] y su recién nacido, tienen derecho a una atención médica digna, oportuna, de calidad y con calidez, en las mejores condiciones posibles, por lo que se deben adoptar las medidas suficientes para prever que eventos como los que se analizan en la presente resolución vuelvan a ocurrir, pues si bien, en el caso concreto, la responsabilidad institucional versó sobre una atención médica tardía, que implicó falta de probidad y deber de cuidado en la prestación del servicio médico, derivado de que la infraestructura y la falta de médicos en el Hospital Regional de La Piedad, Michoacán, redundan en que no se cumpla con los estándares idóneos de protección a la salud, si no se toman las medidas y acciones necesarias, se corre el riesgo de que continúen suscitando este tipo de eventos pero con desenlaces menos afortunados al caso de la señora [REDACTED] situación que deberá ser objeto de las medidas de reparación y prevención que adopte la institución responsable de las violaciones a derechos humanos que se evidencian en el presente documento.

30. Por lo anterior expuesto, se tienen por acreditadas las violaciones a derechos humanos en agravio de [REDACTED] consistentes en restricción del derecho a protección de la Salud, ya que efectivamente esta dio a luz en el área de los baños del Hospital Regional de La Piedad, Michoacán, derivado de la atención tardía por la falta de personal médico en el área de Ginecología y Obstetricia de dicho nosocomio, lo que en determinado momento pudo haber puesto en riesgo tanto la salud como la vida de ambos.

31. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los derechos humanos de Michoacán formula a Usted, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se brinde capacitación al personal adscrito al área de Ginecología y Obstetricia del Hospital Regional de La Piedad, Michoacán sobre lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 de atención a la mujer durante el embarazo y sobre los derechos de los pacientes.

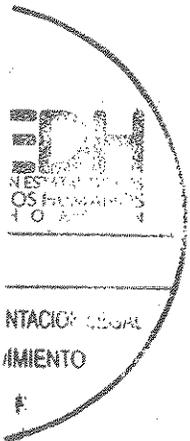
SEGUNDA. Dé parte al órgano interno de control, para que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa del personal adscrito al área de Ginecología y Obstetricia del mencionado nosocomio por lo señalado en los considerandos de esta resolución.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

TERCERO. Ofrezca una disculpa pública a la agraviada [REDACTED] y su recién nacida, por las violaciones a su derecho de protección a la Salud derivadas de la atención tardía en el área de Ginecología y Obstetricia del Hospital Regional de La Piedad, Michoacán.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera. Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.



Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: "Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa". No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Atentamente



Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente

Este documento ha sido revisado en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento